



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 142

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 5 de noviembre 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 5 de noviembre de 1992, a las 11:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Lectura y aprobación de las Actas números 28, 29 y 30, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días miércoles 28 de octubre, martes 3 de noviembre y miércoles 4 de noviembre, publicadas en la Gaceta del Congreso número ... del presente año.

III

Invitaciones a los señores Ministros y altos funcionarios del Despacho.

Señor Ministro de Defensa, doctor Rafael Pardo Rueda.
Señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana.
Señor Ministro de Justicia, doctor Andrés González Díaz.

Altos mandos militares:

Señor General Comandante General de las Fuerzas Militares.
Señor Mayor General Miguel Antonio Gómez Padilla, Director General de la Policía Nacional.

Señor Fiscal General de la Nación, doctor Gustavo de Greiff Restrepo.

Señor Procurador General de la República, doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

CUESTIONARIO

1. ¿Cuántas bajas han sufrido las Fuerzas del Orden Público sobre los últimos 24 meses por enfrentamiento con la subversión?
2. ¿Cuántas bajas han sufrido los miembros de la subversión en el mismo periodo y civiles ajenos al conflicto?
3. ¿Cuántos han sido detenidos, condenados, pertenecientes a los grupos alzados en armas?
4. ¿Cuántos militares han sido procesados por la Procuraduría y por la justicia penal militar como consecuencia de operativos oficiales en contra de la delincuencia común y la subversión?

5. ¿Consideran el Gobierno y las Fuerzas Armadas que son capaces de derrotar a los grupos alzados en armas?
6. Si lo anterior no es posible, ¿cuáles son las necesidades para imponer la paz y la dignidad ciudadana?
7. ¿Tienen las Fuerzas Armadas la autonomía suficiente para realizar los operativos militares contra la subversión?
8. ¿Cuántos efectivos tenía, según el conocimiento del Gobierno, la subversión hace 24 meses y cuántos ahora?
9. ¿Qué iniciativas legislativas propondría el Ministro de Defensa a fin de facilitar la eficiencia de las Fuerzas Armadas de Colombia?
10. ¿Cuánto le cuesta al país la guerra?
11. Que el Gobierno Nacional explique por qué no ha sido sometido a consideración del Congreso el Protocolo II de Ginebra.
12. ¿Cuántos civiles han caído en el conflicto armado interno?
13. ¿Cuentan las Fuerzas Armadas con los recursos suficientes para mantener el orden público en el territorio?
14. ¿Cuántos miembros de la Fuerza Pública están sindicados de chantaje, extorsión, secuestro y homicidio?
15. ¿Cuántos miembros de los reinsertados han vuelto a la subversión?
16. ¿Por qué está fallando la capacidad de apoyo de las Fuerzas Militares?
¿Por qué aunque las tomas de poblaciones se prolongan por varias horas, no llegan refuerzos, permitiendo así que se masacren la fuerza pública y la población civil?
17. ¿Está el Estado colombiano, y concretamente las Fuerzas Armadas, en capacidad de garantizar la integridad y salvaguarda de las fronteras?

Proposición número 76.

El debate que hace referencia a la Proposición número 76, con los señores Ministros del Despacho, los altos funcionarios del Estado y los altos mandos militares, se llevará a cabo en la sesión del día jueves 5 de noviembre del presente año.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 110 de 1992 Senado, "por la cual se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y se reglamenta el artículo 225 de la Constitución Política de Colombia". Ponente para segundo debate, honorable Senador Enrique Gómez Hurtado.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 109 de 1992. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 109 de 1992. Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 37 de 1992. Autor, honorable Senador Gabriel Melo Guevara. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 76 de 1992 Senado, "por la cual se interpreta con autoridad el artículo 7º del Decreto-ley 929 de 1976". Ponente para segundo debate, honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos. Autores: Honorables Senadores Roberto Gerlein Echeverría, Jorge Ramón Elías Nader, Rafael Amador, Orlando Vásquez Velásquez y otros. Proyecto originario del honorable Senado.

V

Negocios sustanciados por la Presidencia.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 77 Senado de 1992, "por medio de la cual se extiende la Carrera Administrativa a las entidades territoriales y sus entes descentralizados".

Señor Presidente, honorables Senadores Comisión Séptima Constitucional Permanente:

Por encargo de la Presidencia de la Comisión, nos permitimos rendir informe para primer debate al proyecto de ley de la referencia, presentado por el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez.

1. Importancia del proyecto.

El proyecto se encamina básicamente a ejercer una competencia privativa que le atribuyó al Congreso el artículo 21 transitorio de la nueva Constitución, con plazo improrrogable que vence el 1º de diciembre de este año, para reglamentar la Carrera Administrativa de que trata el artículo 125 de la misma Carta, extendiéndola "a las entidades territoriales y sus entes descentralizados". En caso de que el Congreso no expida dicha ley, dentro del plazo previsto, el Presidente de la República queda facultado para expedirla en un término de tres (3) meses.

Fuera de esta obligación tan comprometedora, la importancia de expedir esta ley radica en la trascendencia del tema para la vida colombiana. Basta considerar que la implantación de la Carrera Administrativa fue prevista y consagrada con acierto en el plebiscito de 1957 como el sustituto adecuado y técnico del Frente Nacional.

2. Antecedentes legislativos.

En materia de Carrera Administrativa se ha tenido, desde el año 1938, un desarrollo normativo que se inicia con la expedición de la Ley 165, en la cual se consagró, entre otros aspectos, la inamovilidad de los funcionarios escalafonados en ella. Posteriormente, el plebiscito de 1957, que dio las bases para la reforma del año 1958, fue el fundamento jurídico para la creación de los entes rectores en materia de administración de personal, y fue así como con la expedición de la Ley 19 de 1958 se crearon, entre otros, el Departamento Administrativo del Servicio Civil, la Escuela Superior de Administración Pública, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dieron un sentido más técnico a las obligaciones del Estado en lo atinente a la administración de personal. Es por eso que en desarrollo de esa ley se expidió el Decreto-ley 1732 de 1960 que se considera como el es-

tatuto de la administración, hasta el año 1968. A partir de esta fecha, se expiden nuevas reglamentaciones sobre la materia como son, el Decreto 2400 del mismo año, donde se da desarrollo a los principios de la Carrera Administrativa, se consagra el Estatuto Ético del Servidor Público, se señalan los organismos para la administración del personal, y los lineamientos generales de la Carrera Administrativa, así como otras disposiciones sobre el particular, aspectos que fueron reglamentados por el Decreto 1950 de 1973.

Por el mismo año de 1968, en forma paralela, se expidieron normas relacionadas con el régimen prestacional de los empleados oficiales. Con el Decreto-ley 3135 de 1968 y su reglamentario Decreto 1048 de 1969, se unificó el régimen prestacional del sector público en el orden nacional, normas que posteriormente han tenido un desarrollo complementario, en decretos producto de facultades extraordinarias otorgadas al señor Presidente de la República, tales como los Decretos 1042 de 1978, que dispone lo pertinente a nomenclatura y clasificación de empleos; el Decreto 1045 del mismo año, que consagró la forma de reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales, y con posterioridad nos encontramos con las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, que unifican el régimen pensional. Adicionalmente en el año 1984, el legislativo se pronunció sobre el régimen disciplinario predicable de los empleados públicos, a través de la Ley 13 y su posterior Decreto reglamentario 482 de 1985. La Ley 49 de 1987 hizo extensiva la Ley 13 a los empleados municipales y la Ley 4ª de 1990 lo hizo para los empleados departamentales.

Finalmente, la Ley 61 de 1987 regula lo correspondiente al ingreso extraordinario a la Carrera Administrativa, mediante la compensación de requisitos. Con lo anterior, se puede observar que de esa amplia regulación en la materia, en la cual se incluyen los más variados aspectos sobre administración de personal, los diferentes organismos territoriales carecen de disposiciones que les permitan desarrollar en forma técnica y eficiente los procesos para una mejor administración del personal a su servicio, por cuanto las normas existentes hasta la fecha, sólo son aplicables a entidades pertenecientes al nivel nacional.

3. Contenido y alcance del proyecto Pliego de modificaciones.

Esta ponencia recoge el contenido esencial del proyecto, precisa algunos conceptos, amplía temas, modifica aspectos importantes de la actual legislación y adiciona y reordena todo el articulado. Por eso, presentamos como

VI

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Señor Presidente,

JOSE BLACKBURN C.

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

pliego de modificaciones el texto completo del proyecto.

El proyecto consta de 32 artículos, así:

El artículo 1º hace extensivas las disposiciones sobre administración de personal actualmente vigentes en el orden nacional, a los órdenes departamental, distrital y municipal y a sus entes descentralizados.

El artículo 2º remite a la clasificación hecha por la Ley 61 de 1987, sobre qué empleos son de libre nombramiento y remoción a nivel nacional y señala a nivel departamental, distrital y municipal qué empleos son de libre nombramiento y remoción y por exclusión, cuáles son de carrera.

El artículo 3º prevé que al convertir un empleo de carrera en empleo de libre nombramiento y remoción, su titular debe ser reintegrado a otro de igual categoría y remuneración.

El artículo 4º define qué es empleo de período fijo.

El artículo 5º remite a la Constitución para determinar cuáles son los sistemas especiales de carrera y qué aspectos deben contener las leyes que regulen estos sistemas.

El artículo 6º contempla las causales de retiro del servicio y que éstas conllevan el retiro de la Carrera Administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella.

El artículo 7º consagra una indemnización para los empleados inscritos en el escalafón de la Carrera Administrativa por causa de la supresión del empleo.

El artículo 8º determina que procede la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del empleado escalafonado en carrera, cuando haya obtenido una calificación de servicio no satisfactorio.

Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición y la decisión en él contenida se entenderá revocada, si la administración no se pronuncia dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la presentación del recurso.

El artículo 9º modifica el actual régimen disciplinario, en el sentido de establecer que cuando la falta disciplinaria pueda ameritar destitución, el nominador deberá ordenar la iniciación de la correspondiente investigación y decretar la suspensión del empleado en el ejercicio del cargo, hasta la culminación de la investigación.

El artículo 10 modifica las normas vigentes sobre provisión de empleos, el proyecto otorga preferencia a los empleados de Carrera para encargarlos de esos empleos, mientras se desarrolla el proceso de selección correspondiente. Sólo, si ello no es posible en razón de que éstos no puedan acreditar los requisitos para el desempeño de los empleos por proveer,

excepcionalmente, se podrá efectuar nombramientos provisionales con personal diferente al de Carrera, previa autorización de las Comisiones Nacional o Seccional, según el caso.

Se determina además que el término de duración del encargo no podrá exceder del señalado para los nombramientos provisionales.

El artículo 11 crea la Comisión Nacional del Servicio Civil y señala su integración, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 10 de la Constitución Nacional.

El artículo 12 señala el período y los requisitos que deben reunir los miembros designados por el Presidente de la República y por los empleados en la citada comisión.

El artículo 13 fija las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El artículo 14 crea en cada departamento y en el Distrito Capital una Comisión Seccional del Servicio Civil que ejercerá en sus respectivas circunscripciones, las mismas funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las ejercerá por delegación y la Comisión Nacional no podrá reasumirla sino en casos graves y mientras dura la situación. Además, señala la integración de dichas Comisiones Seccionales.

El artículo 15 señala las calidades y el período de los miembros de las Comisiones Seccionales.

El artículo 16 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cumplimiento de sus funciones tendrá tres (3) asesores a quienes les corresponde la Secretaría Técnica de la Comisión.

El artículo 17 organiza en cuadros funcionales el personal de las entidades con sistemas especiales de nomenclatura y remuneración.

El artículo 18 relaciona los cuadros funcionales.

El artículo 19, dado que estas entidades tienen órganos de administración propios, establecen que seguirán ejerciendo las funciones asignadas por la norma que los creó, bajo la vigilancia y coordinación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El artículo 20 se refiere a los nombramientos provisionales en empleos cuyo titular esté en comisión.

El artículo 21 otorga a los nominadores un plazo de seis (6) meses para dar cumplimiento a las disposiciones sobre Carrera.

El artículo 22 establece para las entidades territoriales un plazo máximo de seis (6) meses para expedir los manuales de funciones y de requisitos para el desempeño de los empleos.

El artículo 23 eleva a causal de mala conducta el hecho de efectuar nombramientos por fuera de lo dispuesto en la ley.

El artículo 24 otorga a los funcionarios de las entidades territoriales y sus entes descentralizados un término de dos (2) años para acreditar los requisitos necesarios para desempeñar el empleo.

El artículo 25 señala que el Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública deben asesorar a las entidades territoriales en la adopción de sistemas de nomenclatura y escalas de remuneración.

El artículo 26 prevé que en todas las entidades debe existir una Comisión de Personal.

El artículo 27 prevé la supresión del Consejo Superior del Servicio Civil.

El artículo 28 determina que en los departamentos, en los municipios y en el Distrito Capital, se debe adoptar la nomenclatura general de empleos que corresponde a cada circunscripción territorial, ajustándose a las disposiciones que sobre la materia rigen para los empleos del orden nacional.

El artículo 29 hace extensivas las disposiciones sobre administración de personal, con excepción de las que regulan la Carrera, a los empleados de la Veeduría del Tesoro.

El artículo 30 establece la posibilidad de queja de cualquier persona ante los superiores jerárquicos por la mala prestación del servicio de los empleados y señala procedimientos para que ésta tenga operancia y sanciones para el caso de temeridad o mala fe de la persona que se queja.

Artículo 31. prevé los traslados presupuestales a favor del Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública para la implantación y puesta en marcha de la Carrera Administrativa.

El artículo 32 señala la vigencia de la ley y las disposiciones que ésta modifica.

4. Lo novedoso del proyecto.

Como innovaciones en materia de administración de personal, el proyecto presenta las siguientes:

4.1. Amplía la cobertura de las normas sobre administración de personal, propias de la Rama Ejecutiva del Poder Público, haciéndolas extensivas a nivel descentralizado territorialmente y por servicios, lo que permitirá la aplicación de un sistema unificado.

4.2. Señala los cargos que a nivel territorial o descentralizado se consideran de libre nombramiento y remoción.

4.3. Desarrolla la norma constitucional que crea la Comisión Nacional del Servicio Civil y establece las Comisiones Seccionales para la administración, vigilancia y control de la Carrera a nivel territorial y determina sus funciones y forma de integración, dentro de la autonomía constitucional posible.

4.4. Precisa que el empleado conserva los derechos de carrera cuando el cargo de Carrera sea declarado de libre nombramiento y remoción.

4.5. Agrupa en cuadros funcionales de carácter técnico a los empleados de aquellas entidades que hasta la expedición de la Constitución de 1991, se regulaban por las denominadas "Carreras Especiales".

4.6. Señala las entidades que se regulan por sistemas particulares de administración de personal y por carreras y sistemas de mérito especial.

4.7. En razón a que el artículo 52 de la Ley 10 de 1990 excluyó de la aplicación del Decreto 694 de 1975 a los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, por lo cual en la actualidad dichos servidores carecen de un estatuto de administración de personal, se hace extensiva la aplicación del precitado decreto y de las disposiciones que lo reglamentan, modifican o adicionan a estos servidores de la salud pública.

4.8. Se corrigen algunas deficiencias mostradas por la experiencia en la actual legislación nacional, como por ejemplo la provisión temporal de empleos de Carrera mientras se nombra al titular.

4.9. También se unifica la nomenclatura en todo el territorio nacional.

4.10. El proyecto se orienta sin rigideces por los principios de Carrera Administrativa con ingreso, estabilidad y ascensos por méritos y de retiro ágil por causas contrarias a éstos.

Consideramos que el proyecto de ley permite cumplir con la obligación constitucional de reglamentar el artículo 125 de la Constitución Nacional en cuanto a los aspectos fundamentales que la Carrera Administrativa comprende. Hemos contado para nuestro trabajo con la valiosa asesoría del Departamento Administrativo del Servicio Civil, a través de funcionarios competentes y con experiencia.

Por todo lo anterior, nos permitimos proponer: "Dése primer debate al Proyecto de ley número 77 Senado de 1992, por medio de la cual se extiende la Carrera Administrativa a las entidades territoriales y sus entes descentralizados, de acuerdo con el pliego de mo-

dificaciones que presentamos por separado y que contiene el texto completo del proyecto de ley".

Vuestra Comisión,

Hernán Echeverri Coronado, Senador ponente.
Alfonso Angarita Baracaldo, Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 77 de 1992, "por medio de la cual se extiende la Carrera Administrativa a las entidades territoriales y sus entes descentralizados y se establecen modificaciones a la legislación nacional actual".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del proyecto, quedará así:

De la cobertura. Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifican o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles nacional y territorial y sus entes descentralizados; en el Distrito Capital, en las Asambleas Departamentales, en los Concejos Municipales y Distritales y en las Juntas Administradoras Locales y a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas.

Mientras se expidan las normas sobre administración del personal de las entidades y organismos con sistemas especiales de Carrera señalados en la Constitución, que carecen de ellas, de las Contralorías Departamentales, Distrital y Municipales y de las Penitenciarías, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

Los empleados del Estado que presten sus servicios en la Presidencia de la República y en el Ministerio de Defensa, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ellos.

Artículo 2º Artículo nuevo.

De los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción. Los empleados de los organismos y entidades a que se refiere la presente ley son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y a la ley, los de libre nombramiento y remoción determinados en la Ley 61 de 1987, en los cuadros funcionales, en los sistemas particulares de administración de personal, en los estatutos de las carreras especiales; y en el nivel territorial, los que se señalan a continuación:

1. Secretario General, Secretario y Subsecretario de Despacho, Director y Subdirector, Asesor, Jefe de Oficina, Jefe de División, Jefe de Departamento, Secretario Privado y Jefe de Dependencia que tenga un nivel superior a Jefe de Sección y los equivalentes a los anteriores.

2. Gerente, Director, Presidente, Rector, Subgerente, Subdirector, Vicepresidente, Vicerrector, Secretario General, Secretario de Junta, Secretario Privado de Establecimiento Público y Jefe de Departamento, de División o de Dependencia que tenga un nivel superior a Jefe de Sección o los equivalentes a los anteriores.

3. Empleos de los Despachos de los Jefes de la Administración, Seccional, Local o Provincial, de las Secretarías de Despacho de los Despachos de los Presidentes, Directores y Gerentes de los Establecimientos Públicos y de los Rectores.

4. Empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta.

5. Empleos de las Contralorías Departamental y Municipal y de las personerías que tengan un nivel superior a Jefe de Sección o su equivalente.

6. Empleos de las Tesorerías.

7. Empleados que desempeñen funciones de seguridad del Estado.

8. Los de Alcalde Menor, Inspector de Policía y Agente de Resguardo Territorial o sus equivalentes.

9. Los de tiempo parcial.

Parágrafo. Entiéndese por empleo de tiempo parcial el que tiene una jornada laboral diaria inferior a la señalada en las disposiciones legales.

Artículo 3º Artículo nuevo.

Del cambio de naturaleza de los empleos. Los empleados de carrera cuyos cargos sean declarados de libre nombramiento y remoción, deberán ser trasladados a empleos de carrera con funciones afines y remuneración igual o superior a la del cargo que desempeñan, si existieren vacantes en las respectivas plantas de personal: en caso contrario, continuarán desempeñando el mismo cargo y conservarán los derechos de carrera mientras permanezcan en él.

Artículo 4º Artículo nuevo.

De los empleos de periodo fijo. Son empleos de periodo fijo los que según la Constitución, la ley, las Ordenanzas o los Acuerdos deban ser provistos para un tiempo determinando.

Artículo 5º El artículo 3º del proyecto, quedará así:

De las carreras y sistemas de mérito especiales. Las carreras y los sistemas de mérito especiales son aquellas formas de organización y de administración de personal señaladas como tales en la Constitución y reglamentadas por leyes especiales distintas a la presente ley.

Las leyes que regulen los sistemas especiales de carrera o de mérito contendrán entre otros, los siguientes aspectos: cargos de libre nombramiento y remoción, de carrera y de periodo fijo; derechos, deberes y obligaciones; ingreso, ascenso y retiro del servicio; inhabilidades e incompatibilidades; calidades y régimen disciplinario de los empleados.

Artículo 6º El artículo 7º del proyecto, quedará así:

Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento;

b) Por renuncia regularmente aceptada;

c) Por supresión del empleo;

d) Por retiro con derecho a jubilación;

e) Por invalidez absoluta;

f) Por edad de retiro forzoso;

g) Por destitución;

h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del cargo;

i) Por decisión judicial;

j) Por vencimiento del periodo para el cual fue nombrado o elegido el empleado.

Parágrafo. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el presente artículo, conlleva el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella.

Artículo 7º El parágrafo 2º del artículo 7º del proyecto, quedará así:

Indemnización por supresión del empleo. Los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa a quienes se les suprima el empleo tendrán derecho al reconocimiento y al pago de una indemnización, en la cuantía, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.

Artículo 8º Artículo nuevo.

Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación de servicios. El nombramiento del empleado escalafonado en la carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, cuando haya obtenido una calificación de servicios no satisfactoria, para lo cual deberá

oirse previamente el concepto de la Comisión de Personal.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia procederá el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, con el cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Parágrafo. Esta decisión se entenderá revocada si interpuesto el recurso dentro del término legal, la administración no se pronunciare dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación del recurso.

Artículo 9º El Parágrafo 1º del artículo 7º del proyecto, quedará así:

Suspensión del empleado en el ejercicio del cargo. Cuando el nominador considere que un empleado ha incurrido en alguna de las causales señaladas por la ley como falta disciplinaria que diere lugar a destitución, deberá ordenar, de inmediato, la iniciación de la respectiva investigación y decretará la suspensión del empleado en el ejercicio del cargo, la cual se mantendrá hasta la culminación de la investigación.

Artículo 10. **De la provisión de los empleos.** La provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción se hará por nombramiento ordinario. La de los de carrera se hará, previo concurso, por nombramiento en periodo de prueba o por ascenso y, excepcionalmente, en forma provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado por el sistema de mérito.

Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, tendrán derecho preferencial a ser encargados de dichos empleos si llenan los requisitos para su desempeño. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales, previa autorización de las Comisiones Nacionales o Seccionales del Servicio Civil, según el caso.

El término de duración del encargo no podrá exceder del señalado para los nombramientos provisionales.

Artículo 11. **De la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Créase la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual estará integrada por:

—El Director General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, quien la presidirá. Sus ausencias las suplirá el Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil;

—El Director de la Escuela Superior de Administración Pública, o su delegado;

—Dos (2) representantes de los empleados del Estado, designados por el Presidente de la República, de ternas que le presenten las centrales sindicales que agrupen a los empleados del Estado, y

—Un (1) miembro designado por el Presidente de la República.

Artículo 12. **Del periodo y las calidades de los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil.** Los representantes de los empleados y el miembro designado por el Presidente de la República tendrán un periodo de dos (2) años, pudiendo ser designados sucesivamente hasta por dos (2) periodos más.

El miembro designado por el señor Presidente de la República deberá acreditar los siguientes requisitos:

a) Título profesional;

b) Por lo menos seis (6) años de experiencia profesional;

c) Haber desempeñado, con buen crédito, cargos de dirección en el sector público o privado;

d) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, y

e) No haber sido sancionado disciplinariamente, en el evento de que haya prestado servicios al Estado.

Los representantes de los empleados deberán ser en todo momento, empleados del Estado, cumplir con los requisitos exigidos en los literales d) y e) de este artículo y perderán automáticamente su carácter de miembros, cuando cesen en el ejercicio de cargos públicos.

Artículo 13. **De las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los empleados del Estado, con excepción de aquellas que tengan carácter especial:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de los empleados a nivel nacional y territorial. En caso de infracción de las mismas, solicitar a la autoridad competente la imposición de las sanciones de multa, suspensión, o destitución a los infractores;

b) Conocer, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo dejarlos sin efecto, total o parcialmente; excluir de las listas de elegibles a las personas que hubieren incurrido en violación a las leyes o los reglamentos y ordenar la revocatoria de nombramientos u otros actos administrativos, si comprobare que éstos se efectuaron con violación de las normas que regulan la materia;

c) Recomendar al Departamento Administrativo del Servicio Civil, iniciativas, estudios e investigaciones en áreas relacionadas con la administración de personal;

d) Absolver privativamente las consultas sobre administración de personal que formulen los distintos organismos del Estado y las organizaciones de empleados del mismo, en los casos en los cuales no le corresponda hacerlo a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o al Departamento Administrativo del Servicio Civil;

e) Autorizar los nombramientos provisionales y vigilar que ellos no excedan el término establecido por la ley.

Si vencido el término de un nombramiento provisional el cargo no ha sido provisto en forma definitiva, la Comisión tomará las medidas necesarias para su provisión con personal ya seleccionado y si esto no fuere posible informará nuevamente al Departamento Administrativo del Servicio Civil, para que éste lo asigne a la entidad u organismo que lo requiera;

f) Cooperar con el Gobierno y con el Departamento Administrativo del Servicio Civil, a solicitud de éste, en aspectos relacionados con las materias contenidas en la presente ley;

g) Delegar algunas de sus funciones en las Comisiones Seccionales del Servicio Civil y en los órganos de gestión de los cuadros funcionales y de los sistemas particulares de administración de personal;

h) Dictar su propio reglamento y el de las Comisiones Seccionales;

i) Conocer, en segunda instancia, de las decisiones adoptadas por las Comisiones Seccionales del Servicio Civil, en relación con los literales b) y e);

j) Las demás que le sean legalmente asignadas.

Parágrafo. El Gobierno señalará los honorarios a que tengan derecho los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a sus Comisiones Seccionales.

Artículo 14. El artículo 5º del proyecto, quedará así:

De las Comisiones Seccionales del Servicio Civil. En cada uno de los departamentos y en el Distrito Capital habrá una Comisión Seccional del Servicio Civil, que cumplirá, dentro de su circunscripción territorial, en forma de delegación, las mismas funciones que cumplen la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Esta Comisión estará integrada por un delegado del Departamento Administrativo del

Servicio Civil, quien la presidirá por un representante de los empleados designado por el respectivo Gobernador, de listados presentados por las organizaciones sindicales de mayor grado que agrupen a los empleados del Estado en la correspondiente circunscripción territorial; por un miembro designado por el Gobernador del departamento; por un representante de los Alcaldes; y por el Director Regional de la Escuela Superior de la Administración Pública, donde lo hubiere, y en defecto de éste por el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, y en ausencia de éste, por el funcionario de mayor autoridad de esta entidad en el respectivo departamento.

Parágrafo 1º La Comisión Seccional del Servicio Civil en el Distrito de Santafé de Bogotá estará integrada por un delegado del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil, quien la presidirá; un delegado del Alcalde Mayor; el Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil del Distrito; un delegado del Director de la Escuela Superior de la Administración Pública y un representante de los empleados designados por el Alcalde Mayor, de listados presentados por las organizaciones sindicales de mayor grado que agrupen a los empleados distritales.

Parágrafo 2º Cuando las circunstancias lo ameriten, la Comisión Nacional del Servicio Civil, podrá reasumir temporalmente las funciones delegadas mientras se superen las que originaron la decisión.

Artículo 15. Artículo nuevo.

Del período y de las calidades de los miembros de las Comisiones Seccionales. El período de los miembros de las Comisiones Seccionales, que no tengan la calidad de empleados del Estado, será de dos (2) años, pudiendo ser designados hasta por dos (2) períodos más.

Los requisitos de los miembros de estas Comisiones serán los mismos determinados para los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 16. Artículo nuevo.

Del apoyo a las Comisiones del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá tres (3) asesores permanentes a quienes a quienes corresponden ejercer la Secretaría Técnica de la misma, conforme con el reglamento. Deberán acreditar los siguientes requisitos:

- Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- Ser abogado titulado;
- No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, y
- Haber desempeñado durante seis (6) años, como mínimo, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo de la Rama Ejecutiva, o haber ejercido con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como las Comisiones Seccionales podrán contar con medios de apoyo logístico y humano para el trámite y la atención de sus propios asuntos. En el presupuesto de funcionamiento del Departamento Administrativo del Servicio Civil se incluirán las apropiaciones requeridas para este fin.

Cada seccional de la Comisión Nacional del Servicio Civil contará con un empleo de asesor, que dependerá de la planta de personal del Departamento Administrativo del Servicio Civil. El personal adicional y los demás medios de apoyo que se requieran para el cumplimiento de las funciones que les corresponden a las seccionales será suministrado por los respectivos departamentos, previo la celebración de convenios con el Departamento Administrativo del Servicio Civil. Estos empleados actuarán bajo la subordinación y

dependencia del funcionario de este Departamento, quien para todos los efectos actuará como superior inmediato.

Artículo 17. Artículo nuevo.

De los cuadros funcionales. El Gobierno Nacional, previo concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el voto favorable del Departamento Administrativo del Servicio Civil, podrá organizar cuadros funcionales teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones, la especial competencia exigida para el desempeño y las expectativas sobre el logro de los objetivos institucionales.

Los cuadros funcionales pueden ser técnicos o administrativos. Serán cuadros funcionales técnicos los que tengan en cuenta para su organización entre otros, los siguientes criterios: contar con una función técnica específica que requiera formación especial para ingresar al servicio o ascender en él; disponer de una nomenclatura especial para sus cargos y de un sistema especial de ascenso que tome en consideración el desempeño en cargos anteriores dentro del mismo cuadro.

Serán cuadros funcionales administrativos, de apoyo o logísticos los que se organicen para funciones administrativas. Teniendo en cuenta los criterios señalados en el inciso anterior. Cuando fuere del caso, y podrán estar integrados por empleos comunes a varias entidades, facilitando con ello la movilidad interinstitucional de empleados.

Artículo 18. Artículo nuevo.

De los empleados del Estado que se organizan en cuadros funcionales. El personal que a continuación se relaciona, se asimila a cuadros funcionales de naturaleza técnica y se regula por las disposiciones legales actualmente vigentes para dicho personal y las reglamentaciones que se expidan:

- Del Sistema Nacional de Salud;
- De la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales;
- De la Dirección General de Aduanas;
- Del Instituto de Seguros Sociales;
- Del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil;
- De la Superintendencia Bancaria;
- De la Superintendencia de Sociedades;
- Del Servicio Diplomático y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Del docente de los niveles preescolares, básico primaria, básico secundaria, medio e intermedio del sistema educativo;
- Del docente de las instituciones de educación superior;
- Del cuerpo de custodia y vigilancia de la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia;
- Del Departamento Administrativo de Seguridad;
- De la Organización Electoral, y
- De la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Parágrafo. A los empleados del subsector oficial de salud que prestan sus servicios a las entidades territoriales y sus entes descentralizados les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 694 de 1975 y en aquellas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

Artículo 19. Artículo nuevo.

De los órganos de gestión. A los órganos de los cuadros funcionales de que trata el artículo anterior de la presente ley, les corresponde el desarrollo y la ejecución de las normas aplicables al respectivo cuadro. Bajo la vigilancia y coordinación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo del Servicio Civil. Cumplirán además, las funciones que éstos les deleguen.

Parágrafo. En dichos organismos de gestión habrá un delegado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien actuará con voz y voto.

Artículo 20. El artículo 14 del proyecto, quedará así:

De los nombramientos provisionales en caso de comisión. Mientras los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa se encuentren en comisión de estudios o desempeñando, en comisión, cargos de libre nombramiento y remoción, los empleos de carrera de que sean titulares, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que dure la comisión, sino fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.

Artículo 21. **Del término para la aplicación de las normas de carrera.** Los funcionarios nominadores darán aplicación a las normas de carrera a que se refiere esta ley, en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de su vigencia.

Mientras se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior regirán las normas que a la publicación de esta ley regulaban la materia.

Los municipios con una población inferior a veinte mil (20.000) habitantes en los cuales el número de empleos no permita la estructuración de escalafones para el desarrollo de la carrera administrativa, podrán organizar, previo concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sistemas de mérito sin carrera, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 22. El artículo 8º del proyecto, quedará así:

Manual de funciones y requisitos en las entidades territoriales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, las entidades territoriales deberán expedir los manuales de funciones y de requisitos para el desempeño de empleos, y en general, adoptar las medidas conducentes para la implementación de la carrera administrativa, para lo cual podrán contar con la asesoría de las Comisiones Seccionales del Servicio Civil.

Dentro de este mismo término, el Gobierno Nacional establecerá el trámite para la inscripción en la carrera administrativa de los empleados del Estado.

Artículo 23. El parágrafo 2º del artículo 12 del proyecto, quedará así:

De la responsabilidad de los nominadores. La autoridad nominadora que efectúe nombramientos sin cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en las normas reglamentarias incurrirá en causal de mala conducta.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, adoptará las medidas pertinentes para verificar el hecho y solicitar que se aplique la sanción correspondiente.

Artículo 24. El artículo 12 del proyecto, quedará así:

De los requisitos para los empleos del nivel territorial. Al entrar en vigencia esta ley, los empleados del nivel territorial que desempeñen cargos de carrera administrativa de conformidad con las normas vigentes, deberán acreditar dentro de los dos (2) años siguientes, el cumplimiento de los requisitos señalados en los manuales para los respectivos cargos.

Quienes no acrediten los requisitos dentro del término señalado, quedarán de libre nombramiento y remoción. No obstante, si tales empleados continúan al servicio de la entidad u organismo, podrán solicitar su inscripción cuando lleguen a poseer los requisitos del cargo y los acrediten en debida forma.

Parágrafo. Las entidades a que se refiere esta ley, deberán organizar programas de capacitación y perfeccionamiento, susceptibles de ser considerados como compensación de requisitos, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional. Para este efecto se podrá contar con la asesoría de la Escuela Nacional de Administración Pública.

Artículo 25. De la asesoría a las entidades territoriales. El Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública, elaborarán los estudios tendientes a facilitar a las entidades territoriales la adopción del sistema de nomenclatura de empleos y las escalas de remuneración de los mismos, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 26. Igual al artículo 10 del proyecto.

De las comisiones de personal. En todas las entidades cobijadas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal que se ajustará a las normas vigentes y a sus decretos reglamentarios. Su conformación deberá cumplirse en un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 27. Del Consejo Superior del Servicio Civil. A partir de la fecha en que entre en funcionamiento la Comisión Nacional del Servicio Civil, se suprime el Consejo Superior del Servicio Civil.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, dentro del mes siguiente a la vigencia de esta ley, integrará la Comisión Nacional del Servicio Civil y adoptará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para su funcionamiento.

Artículo 28. El artículo 13 del proyecto, quedará así:

Nomenclatura general de los empleos. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distrital y Municipales, al adoptar la nomenclatura general de los empleos de su correspondiente circunscripción territorial, deberán ajustarse a las disposiciones que sobre la materia figen para los empleos del orden nacional.

Artículo 29. Artículo nuevo.

De los empleados al servicio de la Veeduría del Tesoro. A los empleados que prestan sus servicios en la Veeduría del Tesoro les serán aplicables las normas contenidas en la presente ley y las demás relacionadas con la administración del personal civil al servicio del Estado con excepción de las que regulan la carrera administrativa.

Artículo 30. Artículo nuevo.

Quejas de los usuarios del servicio. En caso de queja sería, fundada y escrita por ineficiencia, maltrato o violación de las normas que garantizan la correcta prestación del servicio, imputable a funcionarios determinados, el respectivo superior jerárquico deberá dar aplicación inmediata a las normas de carrera para el caso de faltas, previa evaluación de la seriedad y gravedad de la queja.

El actor deberá recibir respuestas en plazo de veinte (20) días en el evento de temeridad o mala fe, podrá ser sancionado con multas por contravención según el Código de Policía, a menos que el hecho tenga prevista otra sanción.

Artículo 31. Igual al artículo 25 del proyecto.

De los traslados presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para que dentro del plazo de un año, contados a partir de la vigencia de la presente ley, asigne los créditos y efectúe los traslados presupuestarios que fueren necesarios para que el Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública, realicen las funciones requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 32. El artículo 26 del proyecto, quedará así:

De la vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968, el Decreto reglamentario 1950 de 1973; la Ley 13 de 1984, la Ley 61 de 1987; la Ley 10 de 1990 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Hernán Echeverri Coronado, Alfonso Angarita Baracaldo, Senadores Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 76 Senado de 1992, "por la cual se interpreta con autoridad el artículo 7º del Decreto-ley 929 de 1976".

Honorables Senadores:

Me corresponde en esta oportunidad, por honrosa designación que me hiciera el Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República; rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 76 Senado de 1992, "por la cual se interpreta con autoridad el artículo 7º del Decreto-ley 929 de 1976", presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores Roberto Gerlein Echeverría, Jorge Ramón Elías Náder, Rafael Amador y Orlando Vásquez Velásquez, el cual recibió el respaldo unánime de los miembros de la Comisión Séptima, en su primer debate.

Se trata, honorables Senadores, con esta iniciativa, garantizar el pago de las pensiones a los ex empleados de la Contraloría General de la República y teniendo en cuenta las diferentes posiciones de carácter personal asumidas por funcionarios de la entidad y la Caja Nacional de Previsión, considero como ponente que la exposición de motivos anexa al proyecto de ley y suscrita por varios Senadores, es clara y reafirma la urgente necesidad de dar trámite a dicha ley interpretativa, cuya característica social permitirá concluir con las arbitrariedades en el sistema de liquidación de los pensionados, apoyando una justa retribución a los muchos años de servicios prestados por los mismos al Estado.

En el título del proyecto de ley en mención, adiciono la palabra con autoridad, para de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código Civil, que dice que "Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio". Igualmente la redacción del artículo 58 del Código de Régimen Político Municipal establece que en el hecho, la ley interpretativa puede tener efecto retroactivo, pero en cambio nunca será retroactiva respecto de situaciones reconocidas por una sentencia ejecutoriada.

En el artículo 25 del Código Civil, se da interpretación auténtica que faculta claramente el sentido y alcance del artículo 7º del Decreto-ley 929 de 1976, habilitando no ser una nueva ley sino una interpretativa que garantiza igualmente la retroactividad.

El numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Nacional faculta la autoridad del Congreso para interpretar, reformar y derogar las leyes; esta razón permite simplificar una controversia que en forma pacífica brinde una respuesta efectiva al desorden social por el daño que se causa a los pensionados que no han podido recibir sus mesadas y cuyas familias, en su gran mayoría, dependen de este ingreso económico y, por otra parte, disminuir los riesgos en el presupuesto de la entidad (Cajanal), generando en costos de proceso, embargos e indemnizaciones que hoy elevan significativamente cifras incalculables.

En el artículo 1º del proyecto de ley entregado para mi ponencia, he introducido la palabra "salarios devengados", como aparece en el artículo 7º del Decreto-ley 929 de 1976, para su aplicación exacta, en la interpretación que con autoridad pretende la ley en comento, evitando que en el futuro la sola definición de salarios genere una controversia sobre la definición subsiguiente de percibidos y devengados.

Se marca el efecto que produce el proyecto de ley objeto de la ponencia, en la garantía de retroactividad y reliquidación para las

pensiones de los ex empleados de la Contraloría General de la República, solucionando además un conflicto social y disminuyendo gastos y embargos del presupuesto y bienes de entidades de la Nación involucradas en el sistema.

Finalmente quisiera agregar que este proyecto fue presentado teniendo como base la intransigencia en la interpretación jurídica a que hemos llegado por innumerables razones, entre otras por el exceso y dispersión de regímenes jurídicos existentes actualmente para regular el pago de pensiones, especialmente del sector público, que en no pocas oportunidades tienen una serie de concesiones especiales tales como el quinquenio, que es una suma que se les paga a los ex empleados de la Contraloría por cada cinco (5) años de servicios y no es necesario hacer mayores interpretaciones para entender que si a una persona cada cinco años por ley especial se le reconoce un derecho, el día que se le liquide el valor base de pago de la pensión, se le deberá tener en cuenta dicho valor como parte integral de su salario.

Las anteriores son las principales razones que motivaron a la Comisión para apoyar decididamente este proyecto, que espero cuente con el respaldo suficiente de todos mis colegas, a fin de que dentro del menor tiempo posible pueda convertirse en ley de la República.

Estando dentro del término reglamentario muy comedidamente me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 76 Senado de 1992:

"Por la cual se interpreta con autoridad el artículo 7º del Decreto-ley 929 de 1976".

Claudia Rodríguez de Castellanos
Senadora-Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Santafé de Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Fernando Botero Zea.

El Vicepresidente,

Hernán Echeverri Coronado.

El Secretario,

Manuel Enriquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de interpretación del artículo 7º del Decreto-ley 929 de 1976, por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares, entiéndese como "salarios devengados" toda remuneración que percibe el empleado de la Contraloría General de la República, tales como asignación básica mensual; gastos de representación y prima técnica, dominicales y feriados; horas extras, auxilios de alimentación y transporte, primas de navidad, de servicios y de vacaciones; los viáticos que reciben los funcionarios y empleados en comisión cuando se cumplan los requisitos del artículo 9º del Decreto-ley 929 de 1976; las bonificaciones por servicios prestados, ordinaria y especial quinquenal; el valor de trabajo suplementario y del resultado de jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Artículo 2º Todas las pensiones de los empleados de la Contraloría General de la República se liquidarán teniendo en cuenta los factores salariales cuyo verdadero sentido se interpreta con autoridad en el artículo 1º de la presente ley, aplicando lógicamente el régimen especial previsto por el Decreto-ley 929 de 1976.

Parágrafo. Las pensiones de los ex empleados de la Contraloría General de la República que hayan sido liquidadas con otras disposiciones o normas serán reliquidadas desde su "causación" de conformidad con la presente ley, en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 25 del Código Civil.

Artículo 3º La presente ley interpretativa rige a partir de la fecha de su sanción.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Séptima Constitucional
Permanente.

Santafé de Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 1992.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, en sesión del día 20 de octubre de 1992.

El Presidente,

Fernando Botero Zea.

El Vicepresidente,

Hernán Echeverri Coronado.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTOS DE LEY**PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 1992**

por medio de la cual se crea la **Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública, como una entidad de Contadores de carácter privado, sin ánimo de lucro, y la cual estará integrada por siete (7) miembros contadores públicos, así:

1. Un delegado de la Presidencia de la República.

2. Seis (6) representantes de los contadores públicos con sus respectivos suplentes, elegidos por voto directo individual por los contadores legalmente reconocidos ante un funcionario público, para periodos de cuatro (4) años, y no podrán ser reelegidos por más de un periodo.

Artículo 2º Ante cualquier funcionario público, un grupo de contadores públicos o por medio de una agremiación de contadores con personería jurídica se pueden inscribir los candidatos a ser miembros de la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública.

Los candidatos deberán ser colombianos de nacimiento, mayores de 30 años y acreditar su calidad de Contador Público con tarjeta profesional vigente.

Artículo 3º Son funciones y atribuciones de la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública:

1. Ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por un Contador Público debidamente inscrito y que quienes ejerzan la profesión, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley, a quienes violen tales disposiciones.

2. Efectuar la inscripción de Contadores Públicos, registrar la suspensión o cancelación cuando haya lugar a ello; así mismo llevar su registro y publicar periódicamente el listado de inscripciones vigentes.

3. Efectuar la inscripción de las sociedades de contadores públicos, registrar la suspensión o cancelación de su inscripción, cuando incurran en faltas, ilícitos civiles, comerciales y administrativos a juicio de la Colegiatura.

4. Fijar las sumas que han de pagar los contadores públicos por concepto de la tarjeta profesional y las cuotas periódicas que han de fijarse para el sostenimiento de la institución.

5. Fijar los honorarios a los miembros de la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública, sueldos y prestaciones de los empleados y demás gastos de la misma señalados por la Colegiatura.

6. Expedir a costa del interesado la tarjeta profesional y su reglamentación, las certifi-

caciones que legalmente esté facultada esta entidad para expedir.

7. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador público sin estar inscrito como tal.

8. Establecer colegiaturas seccionales en las capitales de los departamentos y ciudades que lo requieran y delegar en ellas las funciones que se consideren apropiadas.

9. Elaborar las listas de peritos contables que requieran el Poder Judicial y demás entidades oficiales y semioficiales.

10. Elaborar y publicar las listas de los contadores públicos calificados como asesores gerenciales y tributaristas por estudios, títulos y experiencia a juicio de la Colegiatura.

11. Suministrar las ternas de contadores públicos a las distintas sociedades comerciales y entidades que estén obligadas por ley a designar revisores fiscales.

12. Elaborar y expedir el acuerdo de tarifas que fije los honorarios mínimos que deban cobrar los contadores públicos en su ejercicio profesional independiente.

13. Fomentar la ayuda mutua entre sus asociados estableciendo y procurando un régimen de seguridad y bienestar social, lo mismo que el adelanto en sus conocimientos científicos y tecnológicos.

14. Convocar, autorizar y vigilar los congresos de la profesión de los contadores públicos y oficializar las delegaciones a los congresos o certámenes internacionales de la profesión.

15. Darse su propio reglamento de funcionamiento interno.

16. Las demás funciones que le confieran las leyes.

Artículo 4º Los gastos de funcionamiento que demande el Consejo Técnico de la Contaduría Pública de que habla el artículo 2º de la Ley 43 de 1990, continuarán a cargo de la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública.

Artículo 5º Para poder ejercer y anunciar la profesión de contador público se requiere tener la tarjeta profesional que lo acredite como tal, expedida por la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública.

Parágrafo. Así mismo, se podrá ejercer y anunciar la profesión de contador público, quien posea la tarjeta profesional expedida por la Junta Central de Contadores con fecha anterior a la fijada para entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 6º Las decisiones de la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública estarán sujetas a los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se adoptarán con el voto favorable de las 3/4 partes de sus miembros. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 7º La Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública podrá imponer las si-

guientes sanciones a quienes violen las disposiciones consagradas en las Leyes 145 de 1960 y 43 de 1990 reglamentarias de la profesión del contador público:

1. Amonestaciones en el caso de faltas leves.

2. Multas sucesivas hasta de cinco salarios mínimos mensual, cada una.

Parágrafo. Se aplicarán estas sanciones cuando la falta no conlleve la comisión de delito o violación grave de la ética profesional.

El monto de las multas que imponga la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas. Dichas multas se decretarán a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 8º La Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública en la aplicación de las sanciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990.

Artículo 9º La Junta Central de Contadores continuará funcionando como tribunal disciplinario de la profesión en la aplicación y vigilancia del Código de ética de que trata la Ley 43 de 1990, de acuerdo con las facultades y atribuciones señaladas en las leyes. Las demás funciones y facultades que la ley le otorgó, se entiende que serán ejecutadas y aplicadas por la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

Artículo 10. Los papeles, documentos y demás elementos del archivo en poder de la Junta Central de Contadores relacionados con el estudio, aprobación y registros de las inscripciones de los contadores públicos, como de las sociedades de contadores públicos pasarán a formar el archivo de la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública.

Artículo 11. Las sociedades de Contadores Públicos estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública.

Para poder ejercer las actividades otorgadas por la Ley 43 de 1990, las sociedades de Contadores Públicos, deberán obtener una inscripción en dicha Colegiatura.

Parágrafo. Con base en la conformidad o autorización otorgada por la Junta Central de Contadores para el ejercicio de las actividades propias de la Contaduría Pública, las sociedades de Contadores Públicos podrán obtener su nueva inscripción.

Artículo 12. Respecto de los miembros de la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública obran las mismas causas de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Parágrafo. Los miembros directivos de la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública, no podrán ser a la vez miembros de la Junta Central de Contadores, ni los miembros de esta Junta, miembros directivos de la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública en el mismo periodo.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Nuestra Constitución Política.

Artículo 26. "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

Artículo 103. "Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía

nia: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales... sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan".

El presente proyecto de ley desarrolla los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la Constitución Política. Se cita el artículo 103 como referencia para destacar el hecho de que el Estado está en la obligación de contribuir a la organización de las asociaciones profesionales.

Esto significa que los profesionales legalmente reconocidos pueden crear Colegiaturas a las cuales pueden afiliarse para defender sus intereses y los de su profesión y a la vez prestar un servicio al Estado y a la sociedad en general.

La estructura interna y el funcionamiento de los colegios deberán tener una base democrática. La ley puede asignar a estos colegios funciones públicas y establecer los debidos controles.

Esta innovación de nuestra Carta fundamental busca darle un nuevo perfil al ejercicio de las profesiones liberales. Las convierte en instrumentos de desarrollo espiritual y material de la Nación por medio de un ejercicio profesional eficaz y transparente. Al mismo tiempo sus profesionales deben prestar al Estado su concurso en aquellas funciones públicas que usualmente corresponde a éste desempeñar a través de entidades y funcionarios públicos.

Esta norma Constitucional viene a solucionar la grave crisis en que se encuentran los gremios profesionales del país. Sin exagerar se puede decir que en ellos impera una anarquía producida por el exagerado apetito de figuración de sus dirigentes. Dentro de una profesión cada grupo, cada aspiración crea una asociación gremial. En el caso de los Contadores Públicos que llegan a 40.000 en pleno ejercicio profesional, hay cerca de 50 entidades gremiales con un objetivo: el de unificar a los contadores y el de mejorar las condiciones del ejercicio profesional. Pero cada una queriendo conseguirlo todo en forma aislada y con muy limitados recursos. Con esta autorización constitucional van a surgir los colegios debidamente estructurados, dotados de los elementos necesarios, lo que facilitará la prestación de verdaderos servicios a la comunidad y en adelantos estructurales de la profesión.

II. La Constitución (artículo 26) atribuye al legislador la función de reglamentar el ejercicio de las profesiones mediante el establecimiento de sistemas de inscripción, definición de faltas disciplinarias y su penalización, procedimientos de vigilancia y el señalamiento de las autoridades o entidades a quienes corresponda ejercer la inspección y vigilancia, prevista en la misma Constitución.

Si esta iniciativa parlamentaria es acogida y se convierte en ley de la República, el control y la vigilancia de la profesión del Contador Público en Colombia se ejercerá a través de la Junta Central de Contadores como tribunal disciplinario de la profesión. En tal condición ésta se ocupará de todo lo relacionado con la vigilancia y aplicación del Código de Ética; mientras que la Colegiatura Nacional de la Contaduría tendrá que concentrarse en la organización, administración y control de la profesión. Es conveniente esta separación. En los países en donde la Colegiatura ejerce

funciones sancionarias por faltas contra la ética han tenido muchos problemas, porque al aplicar la Colegiatura estas funciones se convierten en juez y parte.

La Junta Central de Contadores es un organismo público del Estado, integrado por miembros del Gobierno y del gremio de la profesión. La Colegiatura es una entidad profesional de carácter privado, sin ánimo de lucro, con funciones públicas, integrada solamente por representantes de la profesión.

La Junta de Contadores ya está reglamentada por la Ley 43 de 1990 y la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública se propone reglamentar por medio del presente proyecto de ley, el cual adiciona y modifica dicha ley en los asuntos tratados en el mismo.

III. Estudio del articulado.

El artículo 1º Crea la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública, como una entidad de carácter privado sin ánimo de lucro, integrada por siete (7) miembros contadores públicos, seis (6) representan al gremio, elegidos popularmente para periodos de cuatro (4) años, y no podrán ser reelegidos por más de un periodo. También formará parte de la dirección de la Colegiatura un delegado de la Presidencia de la República para facilitar la relación de gestión con el Gobierno Central.

El artículo 2º Dispone que ante cualquier funcionario público, en este caso el decreto reglamentario de la ley podrá señalarlo, un grupo de contadores públicos o por medio de una agremiación de contadores con personería jurídica se podrán inscribir los candidatos para ser miembros directivos de la Colegiatura.

En estas dos disposiciones se da cumplimiento al mandato constitucional de que la estructura interna y el funcionamiento de los colegios deberán ser democráticos.

El artículo 3º Crea las funciones y atribuciones de la Colegiatura. Las funciones asignadas son de inscripción o registro de los profesionales, de vigilancia y control de su ejercicio, con facultades sancionatorias por razón del indebido ejercicio. Dentro de sus atribuciones están la de elaborar las listas de los peritos contables que requiera el Poder Judicial; las listas de los contadores públicos calificados para desempeñar los cargos de revisores fiscales, asesores gerenciales y tributaristas; lo mismo que la elaboración y expedición del acuerdo de tarifas que fije los honorarios mínimos que deban cobrar los contadores públicos en su ejercicio profesional independiente.

Igualmente dentro de sus funciones está la de fomentar la ayuda mutua entre sus asociados estableciendo y procurando un régimen de seguridad y bienestar social, lo mismo que el adelanto en sus investigaciones y conocimientos científicos y tecnológicos.

Para la organización interna y funcionamiento de los colegios, a la Colegiatura se le faculta para establecer seccionales en las capitales de los departamentos y ciudades que lo requieran y delegar en ellas las funciones que se consideren apropiadas. Con esta disposición la organización de la Colegiatura será descentralizada, tanto en la vigilancia y control de la profesión como en la prestación de los servicios a sus asociados.

El artículo 4º Los gastos de mantenimiento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública creado por la Ley 43 de 1990 dependían del presupuesto nacional a través de la Junta Central de Contadores; como no ha podido operar por deficiencia en el suministro de estos recursos públicos, por medio de este artículo pasa a depender de los recursos financieros privados de la Colegiatura.

El artículo 5º Dispone que para poder ejercer y anunciar la profesión de Contador Público se requiere tener la tarjeta profesional que los acredite como tal expedida por la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública. En el parágrafo se dice que también podrá ejercer y anunciar la profesión de Contador Público, quien posea la tarjeta profesional expedida por la Junta Central de Contadores con fecha anterior a la vigencia de la presente ley.

Los artículos 6º, 7º y 8º En estos artículos se precisa que las decisiones de la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública estarán sujetas a los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Para los efectos de las sanciones que debe imponer la Colegiatura se refiere es a los Contadores Públicos que violen las disposiciones consagradas en las Leyes 145 de 1960 y 43 de 1990 que reglamentan la profesión del Contador Público. Las sanciones que deben aplicarse son por las faltas que no conlleven la comisión de delito o violación grave de la ética profesional. Por ello dichas sanciones son de amonestaciones y por multas hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada una. Se precisa que dichas multas se decretarán a favor del Tesoro Nacional y que en la aplicación de estas sanciones la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública se sujetará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990.

El artículo 9º La Junta Central de Contadores continuará funcionando como tribunal disciplinario de la profesión en la aplicación y vigilancia del Código de Ética de conformidad con las facultades y atribuciones señaladas en las leyes.

Las demás funciones y facultades que la ley le otorgó a la Junta Central se entienden derogadas porque dichas funciones serán ejecutadas y aplicadas por la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

El artículo 10. En armonía con el artículo anterior, los papeles, documentos y demás elementos del archivo en poder de la Junta Central de Contadores relacionados con el estudio, aprobación y registro de las inscripciones de los contadores públicos, como de las sociedades de contadores públicos pasarán a formar el archivo de la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública.

El artículo 11. Las sociedades de Contadores Públicos estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Colegiatura Nacional de Contaduría Pública. En esta disposición se dice que para poder ejercer las actividades otorgadas por la Ley 43 de 1990 a dichas sociedades, éstas deberán obtener una inscripción en dicha Colegiatura con base en la conformidad o autorización que les otorgó la Junta Central de Contadores para el ejercicio de las actividades propias de la Contaduría Pública.

El artículo 12. Respecto de los miembros que dirigen la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

En el parágrafo se dice que los miembros directivos de la Colegiatura Nacional de la Contaduría Pública no podrán ser al mismo tiempo miembros de la Junta Central de Contadores, ni los miembros de la Junta miembros directivos de la Colegiatura en el mismo periodo.

El artículo 13. De la vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Eduardo Corsi Otálora
Senador.